

Junio 8/57

#5732

11882  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por cuyo medio se agre-  
gan un párrafo al artícu-  
lo 39 y un apartado al ar-  
tículo 169 de la ley sobre  
Aduanas y Puertos, No. 589,  
del 31 de Diciembre de 1920 y  
se deroga y sustituye la Ley  
no. 1808, del 20 de Septiembre  
de 1948. -

8 Piezas. -



Com. del T. S.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

SECRETARIO DE ESTADO DE GUERRA, MARINA Y AVIACION  
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Núm. 18614

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

8 JUN 1951

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley, en virtud del cual se agregan un párrafo al artículo 39 y un apartado al artículo 169 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, No. 589, del 31 de Diciembre de 1920 y se deroga y sustituye la Ley No. 1808, del 20 de Septiembre de 1948.

El párrafo que se agrega al artículo 39, tiene por objeto disponer que todo barco que atraque a muelle, antes de empezar a cargar o a descargar, tomará las providencias necesarias y las que le dicte la Dirección General de Aduanas, y colocará frente a las bodegas, planchas de madera o hierro, o mallas de sogá, según disponga dicha Dirección, a fin de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando las mercancías se salgan de la eslinga, éstas caigan al agua durante las referidas operaciones de carga o descarga. Así mismo prevé que los Interventores de Aduana podrán eximir a los barcos de esta obligación, cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento.

El apartado que se agrega al artículo 169, sanciona a su vez, el

8/11/51

incumplimiento del párrafo del artículo 39, incumplimiento que dará lugar a una multa de veinte y cinco a doscientos pesos contra el capitán, pena ésta que también se impondrá al capitán, cuando en la carga o descarga de mercancías la totalidad o parte de ellas caigan al agua por negligencia o deficiencia de las maquinarias, aparatos e instrumentos pertenecientes al buque o que fueren utilizados para dichas operaciones.

Además, se dispone que toda mercancía que caiga al agua por el incumplimiento, la negligencia o la deficiencia a que se refiere ese apartado, será sacada por cuenta del capitán responsable.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 39 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, No. 589, del 31 de diciembre de 1920:

"Párrafo.- Todo barco que atraque a muelle, antes de empezar a cargar o a descargar, tomará las providencias necesarias y las que le dicte la Dirección General de Aduanas, y colocará frente a las bodegas, planchas de madera o hierro, o mallas de sogas, según disponga dicha Dirección, a fin de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando las mercancías se salgan de la eslinga, éstas caigan al agua durante las referidas operaciones de carga o descarga.

Los Interventores de Aduanas podrán eximir a los barcos de esta obligación cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento.

Art. 2.- Se agrega el siguiente apartado al artículo 169 de la misma Ley:

"m) El incumplimiento del Párrafo del artículo 39 de esta ley dará lugar a una multa de veinte y cinco a doscientos pesos contra el Capitán.

Igual pena se impondrá al Capitán, cuando en la carga o descarga de mercancías, la totalidad o parte de ellas caigan al agua por negligencia o deficiencia de las maquinarias, aparatos o instrumentos pertenecientes al buque y que fueren utilizados para dichas operaciones.

Toda mercancía que caiga al agua por el incumplimiento, la negligencia o la deficiencia a que se refiere este apartado (m,) será sacada por cuenta del Capitán responsable.

Art. 3.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1308, de fecha 20 de septiembre de 1948.

DADA & & &

Des. Martínez Jun. 19 -

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público han estudiado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No. 18614 de fecha 8 de junio de 1951, en virtud del cual se agregan un párrafo al artículo 39 y un apartado al artículo 169 de la Ley sobre Aduanas y Puertos No. 589, del 31 de diciembre de 1920 y se deroga y sustituye la Ley No. 1808 del 20 de septiembre de 1948.

El objeto de la presente ley es disponer que todo barco que atarque a muelle, antes de empezar a cargar o a descargar, tomará todas las providencias necesarias y las que le dicte la Dirección General de Aduanas, a fin de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando las mercancías se salgan de la eslinga, estas caigan al agua durante las referidas operaciones de carga o descarga; así mismo prevee el proyecto de ley que los Interventores de Aduanas podrán eximir a los barcos de esta obligación, cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento.

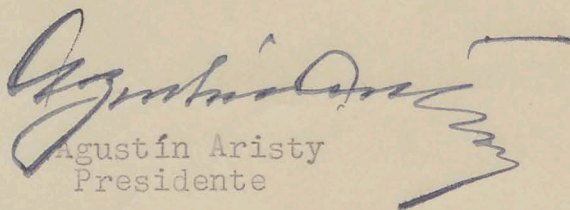
Además el proyecto sanciona a su vez el incumplimiento de esa obligación en los casos necesarios con una multa de 25 a doscientos pesos contra el capitán del barco.

Finalmente el proyecto dispone que toda mercancía que caiga al agua por el incumplimiento, la negligencia o la deficiencia a que se refiere el apartado que se agrega al artículo 39, será sacada por cuenta del capitán responsable.

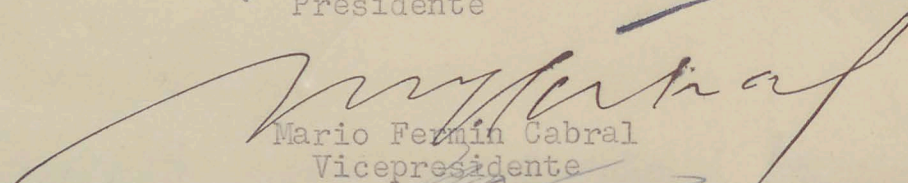
La Comisión encuentra muy atinadas las providencias previstas por el presente proyecto de ley y por lo tanto se permite

- 2 -

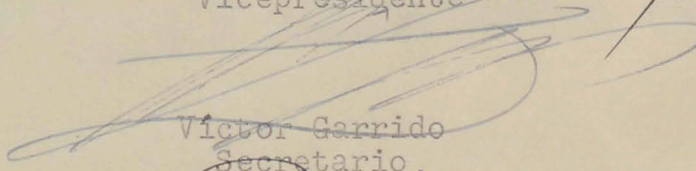
recomendar al Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley.



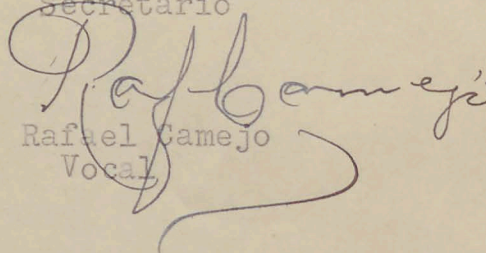
Agustín Aristy  
Presidente



Mario Fermín Cabral  
Vicepresidente



Víctor Garrido  
Secretario



Rafael Camejo  
Vocal

13 de junio de 1951

03295

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
19 de junio de 1951.-

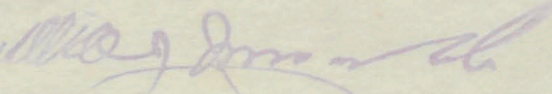
General Héctor B. Trujillo Molina,  
Secretario de E. de Guerra, Marina y Aviación  
Encargado del Poder Ejecutivo,  
Ciudad.-

Distinguido Señor:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 18614 de fecha 8 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se agregan un párrafo al artículo 39 y un apartado al artículo 169 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, No. 589, del 31 de Diciembre de 1920 y se deroga y sustituye la Ley No. 1808, del 20 de Septiembre de 1948.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/11883

03294

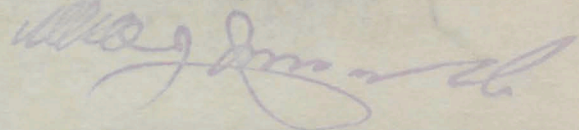
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
19 de junio de 1951.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se agregan un párrafo al artículo 39 y un apartado al artículo 169 de la ley sobre Aduanas y Puertos, No. 589, del 31 de Diciembre de 1920 y se deroga y sustituye la Ley No. 1808, del 20 de Septiembre de 1948.

Le saluda muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

86/11370





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTES LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 39 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, No. 589, del 31 de diciembre de 1920:

"Párrafo.- Todo barco que atraque a muelle, antes de empezar a cargar o a descargar, tomará las providencias necesarias y las que le dicte la Dirección General de Aduanas, y colocará frente a las bodegas, planchas de madera o hierro, o mallas de sogas, según disponga dicha Dirección, a fin de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando las mercancías se salgan de la eslinga, éstas caigan al agua durante las referidas operaciones de carga o descarga.

Los Interventores de Aduanas podrán eximir a los barcos de esta obligación cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento.

Art. 2.- Se agrega el siguiente apartado al artículo 169 de la misma Ley:

"n) El incumplimiento del Párrafo del artículo 39 de esta ley dará lugar a una multa de veinte y cinco a doscientos pesos contra el Capitán.

Igual pena se impondrá al Capitán, cuando en la carga o descarga de mercancías, la totalidad o parte de ellas caigan al agua por negligencia o deficiencia de las maquinarias, aparatos o instrumentos pertenecientes al buque y que fueren utilizados para dichas operaciones.

Toda mercancía que caiga al agua por el incumplimiento, la negligencia o la deficiencia a que se refiere este apartado (n.) será sacada por cuenta del Capitán responsable.

Art. 3.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 1808, de fecha 20 de septiembre de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domini-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

15- LEGISLATURA *Primer* 1951

REGISTRADA AL No. 1368 *10*

an el folio..... del libro letra.....

No. 52 de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de *Junio* 1951

*M. E. Davila*

*1 de las Oficinas del Senado*





ASUNTO:

Ley sobre Aduanas y Puertos.

PAG. 2.-

cana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.-

M. de J. ESPINOSA DE LA CONCHA,  
Presidente.

AGUSTÍN ARÍSTY,  
Secretario.

JULIO A. GAMBIER,  
Secretario.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*  
*[Faint signature]*

15<sup>a</sup> LEGISLATURA *Quinto de 1951*

REGISTRADA AL No. *13604*

en el folio *53* del libro letra *7*

No. *53* de antecedentes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos* folios

los que ocupan en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Carida T. *19* de *Junio* de *1951*  
*M. E. Huelga*  
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

Núm. 1852

21 JUN 1951

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado:  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 3294 de fecha 19 de junio de 1951, junto al cual remitió usted a esta Cámara un proyecto de ley por cuyo medio se agregan un párrafo al artículo 39 y un apartado al artículo 169 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, No.589, del 31 de Diciembre de 1920 y se deroga y sustituye la Ley No. 1808, del 20 de Septiembre de 1948.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/11371



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20841

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de junio de 1951

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se agregan un párrafo al artículo 39 y un apartado al Art. 169 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, No. 589, del 31 de diciembre de 1920 y se deroga y sustituye la Ley No. 1808, del 20 de septiembre de 1948, ha sido promulgada en fecha 25 de junio de 1951, y registrada con el No. 2973.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia

um  
am/pr